



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2017-PA/TC

CALLAO

PABLO ALBERTO ADROCICHE ULLOA Y
OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

VISTO

El pedido de nulidad, entendido como de aclaración, presentado por don Pablo Alberto Adrociche Ulloa y otros contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de julio de 2019 que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional por incurrir en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que el proceso laboral abreviado previsto en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, esto es, que existe una vía igualmente satisfactoria; por lo que la cuestión de derecho invocada contradecía el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC.
3. La parte demandante solicita que su demanda sea reconducida a la vía ordinaria laboral, pues refiere que la resolución de fecha 4 de julio de 2019 no se encuentra debidamente motivada. Esta Sala debe precisar que conforme a las reglas previstas en los fundamentos 18 a 20 del referido precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC), no se dispuso la habilitación del plazo para que la parte demandante acuda a la vía ordinaria, toda vez que la demanda de amparo fue interpuesta el 5 de julio de 2017.
4. En consecuencia, el pedido de nulidad, entendido como de aclaración, debe ser rechazado debido a que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que busca un nuevo examen de la decisión ya tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2017-PA/TC

CALLAO

PABLO ALBERTO ADROCICHE ULLOA Y
OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política.
Además, se incluyen los fundamentos de voto del magistrado Sardón de Taboada y el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2017-PA/TC

CALLAO

PABLO ALBERTO ADROCICHE ULLOA

Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia interlocutoria objeto del presente pedido de aclaración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia del recurso de agravio constitucional en virtud de la causal de rechazo prevista en el literal b) del fundamento 49 del precedente Vásquez Romero —la cuestión de Derecho contenida en el recurso no tiene especial trascendencia constitucional, pues considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos detallados en el primer y cuarto considerando.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02933-2017-PA/TC

CALLAO

PABLO ALBERTO ADROCICHE ULLOA Y
OTROS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con denegar el pedido, mas no en base a su innecesaria comprensión como de aclaración, sino en merito a que no encuentro en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Pablo Alberto Adrociche Ulloa y otros

Lo que certifico:



Janet Otazola Santillana
JANET OTAZOLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL